



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se **ADMITE** la demanda en el proceso ordinario laboral de doble instancia, promovida por **WILDER ALEXANDER AGUDELO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.175.454, en contra de la SECURITAS COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT: 86.023.264-7 y representada legalmente por SANDRA MARÍA CARVAJAL VILLAMIZAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y de ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con el NIT: 900217771-8 y representada legalmente por JULIÁN VILLARUEL TORO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación .

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le solicita a la parte actora que una vez efectuado el envío de la notificación, proceda a hacer llegar al buzón de correo electrónico del Despacho la constancia de envío o el acuse de recibo del mismo.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

En el presente caso, como la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se le exigirá a la parte actora los

requisitos de admisión consagrados en el mencionado, no obstante, se continuará el trámite de bajo las ritualidades establecidas en dicho decreto.

Se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora al Dr. **JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI** portador de la tarjeta profesional N° 301.512 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 1-2 del expediente físico, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de diez (10) días hábiles, aclare si en el acápite de pruebas, está solicitando que se decreten testimonios como prueba de parte, o de oficio.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:
Firmado Por:
Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **70** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6e436005228c8a37e80b04f62052f8d517c0c651e09917999eeefa90d00df00
Documento generado en 03/09/2020 04:03:29 p.m.